



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADO	COLFONDOS S.A.
RADICADO	05001 31 05 014 2024 10158 00
PROCEDENCIA	DEMANDA EJECUTIVA
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO CONDENA
DECISIÓN	IMPONE OBLIGACIÓN

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio por:

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la siguiente obligación de pago:

Obligación de pago:

Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

<u>Costas en primera instancia.</u>	<u>Total</u>
\$ 1.300.000	\$1.300.000

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

TERCERA: Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

En efecto, se verifica que en el expediente digital obra sentencia del 17 de mayo de 2024, proferida por este Despacho, mediante la cual se condenó a la AFP Colfondos a pagar costas en favor de los llamados en garantía que solicitó integrar a la Litis, en el numeral correspondiente, se indicó:

OCTAVO: COSTAS procesales a cargo de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., en favor de la parte demandante, para cuya liquidación se fija la suma de \$1.700.000, a cargo de cada fondo, título de agencia en derecho.

IGUALMENTE, se condena en costas a COLFONDOS S.A., Pensiones y Cesantías en favor de cada una de las aseguradas llamadas en garantías,

Carrera 52 N° 42 – 73 oficina 1013 Teléfono 604-2328525 Extensión 2614
Correo: j14labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín – Antioquia

respecto de las cuales se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada ASEGURADORA, a título de agencia y derecho. **Se ABSUELVE a COLPENSIONES** y de las condenas en COSTAS.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación y la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de fecha 05 de julio de 2024, revocó los numerales segundo y tercero, confirmando en todo lo demás la decisión de primera instancia, entre ellas el numeral de las costas procesales.

Una vez retornaron las diligencias, en auto del 08 de agosto de 2024, se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia de primera y segunda instancia; junto con el auto que liquidó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 05001 31 05 014 2023 00134 00, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso

Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por concepto de intereses del artículo 1617 del Código Civil; no se librará, toda vez que la sentencia que sirve como título

de recaudo no obligaron a las ejecutadas al pago del concepto solicitado.

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas de la ejecución, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al particular como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, previo a su estudio, deberá prestarse el juramento en los términos del artículo 101 de CPTSS.

Finalmente, es oportuno indicar, que previo a librar mandamiento de pago, el despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2024 ordenó oficiar a Colfondos S.A. con el fin de que informaran sobre el pago de las costas; sin embargo, la entidad guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según lo previsto en la parte motiva de esta providencia, por las siguientes obligaciones y conceptos:

A). La suma de \$1.300.000 por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el trámite de primera instancia

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago en relación a los intereses solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estados a la ejecutante y personalmente al representante legal de Colfondos S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Carga procesal a cargo de la parte ejecutante

CUARTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento frente a las costas del proceso ejecutivo por lo brevemente expuesto.

QUINTO: PREVIO acceder a la solicitud de medida cautelar, se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, para que bajo juramento denuncie los bienes sobre los cuales debe recaer la medida *(Se anexa formato)*

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del CSJ, para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS
ELECTRÓNICOS No. 170 fijados hoy 03 de
octubre de 2024 a las 8:00 a. m.

Eva Alejandra Bonilla Murillo
Secretaria



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

_____ (_____) de _____ de dos mil veinticuatro (2024)

**DILIGENCIA DE JURAMENTO DEL ART. 101 DEL CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

En la fecha, se hace presente el(la) abogado(a)...., quien se identifica con **C.C. N°y T.P. N°....**, del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado (a) de la parte ejecutante, en la presente **Demanda.....**, promovido por el(la) señor(a)....., contra la quien, ante el Juez en asocio de su secretaria, bajo juramento manifestó:

Denuncio

No siendo otro el objeto de la presente diligencia de termina la misma y se firma por quienes intervinieron en ella.

OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
Juez

Juramentado(a)

EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO
Secretaria